



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000565 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el apoderado judicial de la señora **DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO**, en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, FAMISANAR E.P.S.** y como vinculada la sociedad **COLOMBIAN OUTSOURCING Y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del apoderado de la accionante:

a. Que ella nació el 22 de agosto de 1982; que durante su vida laboral, por más de 15 años, ha cotizado al sistema general de pensiones; que su último empleo fue al servicio de la sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING; que el 22 de noviembre de 2018 fue víctima de un atraco en el cual se le generaron no solo daños psicológicos, sino también sufrió una lesión física, por cuanto le cortaron la mano derecha y cuyo diagnóstico es: *“Traumatismo de Múltiples Tendones y Músculos; Lesión de Flexores de dedo Medio y Anular, S661 Traumatismo del Tendón y Musculo Flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y de la mano, M671 Otras contracturas del Tendón (Vaina)”*; que recibió tratamiento médico consistente en cirugía de mano cuyo resultado fue daño irreparable; que desde el mes de diciembre de 2018 a octubre de 2019 llevó a cabo terapias; que es diestra y su trabajo se desarrolla en un call center bajo actividades de computador; que desde el día del insuceso ha estado incapacitada y a la fecha suma más de 653 días; que la EPS Famisanar efectuó el pago

de los primeros 180 días y expidió concepto de rehabilitación favorable; que los otros 360 días estuvieron a cargo de la AFP COLFONDOS; que las incapacidades posteriores al día 540 no han sido reconocidas ni pagadas por la EPS FAMISANAR bajo el argumento que Colfondos debe efectuar la calificación de la pérdida de capacidad laboral; que ha radicado derechos de petición y quejas contra las dos entidades (Colfondos y Famisanar) y no han prosperado, pues la EPS niega el pago de las prestaciones económicas así como también valoración por la especialidad de medicina laboral a pesar de contar con la orden del médico tratante del 28 de agosto de 2020 para que sea revisado nuevamente mi caso ante esa especialidad y sean incorporadas nuevas patologías; que el pago de las incapacidades superiores al día 540 le corresponde a la EPS por mandato legal y no puede condicionarse el mismo a la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral, pues ello implica una carga administrativa al paciente.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela tales como al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, la salud y la vida digna, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción en auto del quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y a la empresa COLOMBIAN OUTSOURCING, requiriéndoles junto con las accionadas para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada FAMISANAR EPS, allegó respuesta al llamado, y manifestó que esa entidad ha venido garantizando y prestando todos los servicios que ha requerido la paciente; al validar la información, se pudo constatar que la accionante cuenta con los diagnósticos “*TRAUMATISMO DE MÚLTIPLES TENDONES Y MÚSCULOS FLEXORES A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MUSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, OTRAS CONTRACTURAS DE TENDÓN*”; que al revisar las incapacidades se pudo evidenciar que las mismas tienen relación con los diagnósticos por los cuales se emitió el Concepto de Rehabilitación, por lo anterior no hay lugar a cambiar el CRH emitido; que respecto del proceso de

calificación de pérdida de capacidad laboral, es un proceso que le compete a la administradora del fondo de pensiones; frente al reconocimiento y pago de las incapacidades, refirió que el “...usuario cuenta con incapacidad continua del 23/11/2018 al 13/10/2020 por un total de 688 días; Cumplió 180 días el 21/05/2019 y 540 días el 17/05/2020” y que para acceder al pago de las mismas es necesario que se acrediten los siguientes documentos: **(i)** “Certificado de pago de incapacidades emitido por el Fondo de Pensiones”. **(ii)** “Carta del Fondo de Pensiones donde remite el caso del usuario a la EPS.” **(iii)** “Calificación de pérdida de capacidad laboral. (Obligatoriamente)” **(iv)** “Copia de la historia clínica de los especialistas de los últimos seis meses”; que con relación a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral esa entidad no es la llamada a responder, luego solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva; que respecto del pago de las incapacidades la señora DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO no ha radicado los soportes exigidos para que las mismas sean reconocidas y pagadas; que la presunta violación al derecho del mínimo vital está a cargo del empleador, pues es éste quien debe asegurar el pago de las licencias e incapacidades en los periodos de pago de la nómina de sus trabajadores así como también tiene la obligación de tramitar el reconocimiento de las mismas ante las entidades aseguradoras.

Que, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues dado que entre la fecha de inicio de su incapacidad y la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo considerable e irrazonable; que no se cumple el presupuesto fáctico requerido para que proceda la acción de tutela con el fin de prevenir un perjuicio irremediable; que el accionante no logra vencer la presunción legal de que no estuvo cesante, para dicho periodo y durante todos estos meses hasta la fecha de activación del mecanismo constitucional de la acción de tutela, al estar vinculado como trabajador dependiente de la razón social COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SAS; que la acción constitucional en boga debe ser declarada improcedente además de lo mencionado en líneas anteriores, por cuanto en el amparo no se satisface probatoriamente la existencia de la afectación a su mínimo vital, en tanto se presume que la accionante es trabajadora dependiente de la sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING y quien debe garantizar el pago oportuno de sus prestaciones económicas derivadas de la relación laboral; que se presume legalmente que aquella percibió el pago de su incapacidad como trabajador dependiente de COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS SAS identificada con Nit No 900.292.245 y que en los deberes que le asisten, ésta debió haber cancelado en principio la obligación que se persigue en tutela para después solicitar el reembolso a la EPS de lo ya antes remunerado al accionante dentro

de los parámetros legales dispuestos para ello, por lo tanto, no está demostrada la afectación al mínimo vital por parte de FAMISANAR EPS.

c. Por su parte, el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., manifestó que esa entidad realizó el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540; que las incapacidades solicitadas por la accionante superan los 540 días por tanto no le corresponde a esa entidad asumirlas conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018, pues es una obligación legal de la EPS Famisanar; que revisado el asunto, la accionante cuenta con un concepto de rehabilitación favorable, por lo que no es procedente la realización de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, toda vez que este procede cuenta existe un concepto desfavorable de rehabilitación; que a la fecha no existe petición alguna pendiente por resolver y por tal razón no se evidencia un nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y Colfondos S.A; que esa entidad suscribió una póliza previsional con seguros Bolívar a través de la cual se cubren los riesgos de (i) pago de suma adicional por invalidez, (ii) pago de suma adicional por sobrevivencia, (iii) Pago de incapacidades y (iv) Trámite de Pérdida de Capacidad Laboral en primera instancia; que las incapacidades a cargo de Colfondos la asume y paga Seguros Bolivar, pero no es el caso que se presenta, pues está demostrado que la accionante tiene un concepto de rehabilitación favorable, luego, el reconocimiento y pago de las incapacidades está a cargo de la EPS FAMISANAR.

d. A su turno, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) manifestó que el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentó mediante el Decreto 1333 de 2018 el derecho de los afiliados aportantes al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, a percibir el pago de incapacidades por enfermedad general de origen común superiores a 540 días continuos. De acuerdo con el artículo 2.2.3.3.1 del mencionado decreto, las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: **1.** Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico, **2.** Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante, **3.** Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prologuen el tiempo de

recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, las EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). Ahora bien, si la EPS, en cualquier momento, emite un concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de invalidez que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012; que esa entidad no es la llamada a responder por el pago de las incapacidades de la accionante, pues como se ha dicho, es una obligación que le compete a la EPS de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1333 de 2018 que estableció como obligación de las EPS el reconocimiento y pago de las mismas: i) cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico; ii) cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante; iii) cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prologuen el tiempo de recuperación del paciente.

e. La sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING vinculada a la presente acción de tutela guardó actitud silente frente al llamado.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales alegados por el apoderado de la accionante DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO, con la presunta conducta omisiva de las accionadas FAMISANAR E.P.S. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS, al no pagarle las incapacidades médicas causadas a partir del día 541 hasta la fecha.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción

de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

3.1. Del requisito de subsidiariedad.

Como bien se mencionó, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales, cuya naturaleza es residual y subsidiaria, por lo que la procedencia de la misma está condicionada al cumplimiento de ciertos presupuestos que hacen viable la acción, bien sea para acceder de manera transitoria o definitiva a las pretensiones elevadas, siempre y cuando se acredite: *“(i) ... el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] (iii) cuando, a pesar de existir otro mecanismo judicial de defesan, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*¹

Bajo el anterior supuesto, en los eventos que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue*

¹ sentencia T-847 de 2014 Corte Constitucional.

la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”²

Al punto del reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, en principio este tipo de controversias escapan de la órbita de la acción de tutela, por tratarse de asuntos meramente económicos, empero, al repercutir en perjuicio de los derechos fundamentales de la persona accionante, cobra vida constitucional el asunto y es necesario analizar los presupuestos que, de contera permitirán dilucidar el problema que se plantea, para ello, el alto Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, al considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

Aunado a ello, en caso de procedencia como mecanismo transitorio, es necesario que se configure lo que la jurisprudencia a denominado un “*prejuicio irremediable*” el cual debe ser inminente y grave, por demás, que las medidas para evitar su consumación también deben obedecer a los criterios de urgencia e impostergabilidad, los cuales han sido analizados por la Corte Constitucional, definiendo dos criterios orientadores al momento de conceder el amparo “(i) *El estado de salud del solicitante y su familia; (ii) las condiciones económicas del peticionario del amparo*”³

3.2. Derechos Presuntamente Vulnerados.

- EL DERECHO A LA VIDA

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: “**El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte**”.

² Sentencia T- 064 de 2016 Corte Constitucional.

³ Sentencia T-064 de 2017. Corte Constitucional.

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

***“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido*”.**

- DERECHO A LA SALUD

LA SALUD está muy ligada al derecho a la vida, cuando la trasgresión del primero compromete el derecho fundamental a la vida. Respecto de ese tema, la H. Corte Constitucional expresó:

“(...) el derecho a la Salud y a la integridad física emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho fundamental a la vida, de manera que será necesario protegerlo dado el caso “(Sentencias T-140, T-192 y T-531 de 1994)”.

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar ***“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”*** (art. 49 de la C.N.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[6].

- **DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL**

El derecho al mínimo vital ha sido instituido por la jurisprudencia constitucional como *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”*.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que el mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho *“ha sido definido como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.⁴

⁴Sentencia T-678 de 2017

4.- Caso en concreto.

Superados los fundamentos jurisprudenciales, corresponde determinar si las accionadas, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO** al no cancelar las incapacidades derivadas de sus diagnósticos médicos (Traumatismo de Múltiples Tendones y Músculos; Lesión de Flexores de dedo Medio y Anular, S661 Traumatismo del Tendón y Musculo Flexor de otro dedo a nivel de la muñeca y de la mano, M671 Otras contracturas del Tendón), que superaron los 540 días.

En atención a lo anterior el Despacho Judicial encontró probado que la señora **DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO** padece de las enfermedades mencionadas, pues de ello se aportó medio probatorio suficiente, patologías que han afectado su salud y de contera su calidad de vida, motivo por el cual ha sido incapacitada por más de 540 días, como se extrae de las respuestas del FAMISANAR EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

De igual manera, del acervo probatorio se puede constatar acorde con el escrito de tutela, que a la fecha de su presentación se le adeuda a la peticionaria el pago de las incapacidades que se han generado posteriores al día 540, esto es, a partir del 20 de mayo de 2020.

Respecto de las condiciones particulares de la accionante, es necesario advertir que la misma ha manifestado no tener ningún otro ingreso adicional, y la accionada menos comprobó que ese dicho no fuera cierto, luego, debe considerarse que la actora ha manifestado ser trabajadora dependiente, cuyas actividades se enmarcan dentro la categoría de Call Center, y por sus condiciones económicas mencionadas en el escrito tutelar, esta dependencia judicial considera que se cumplen los requisitos atinentes al concepto de “*perjuicio irremediable*”, pues, de un lado, nótese su estado de salud que la ha llevado a una incapacidad que supera ampliamente los 540 días, y de otra parte, las condiciones económicas que ha señalado, al punto que “*Y como mi situación es de extrema necesidad, la empresa ha cancelado estos dos meses*”, cuya circunstancia enrostra que lo percibido por las incapacidades, constituye su único ingreso.

En relación con el tema objeto de discusión, esto es, el pago de incapacidades que superen el término antes mencionado, a personas como la señora MORA BUITRAGO, la Corte Constitucional en la Sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, aseguró que el vacío legal que en el pasado se presentaba sobre el tema **“fue advertido recientemente por el Congreso de la República, quien a través de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 reguló lo referido al pago de las incapacidades superiores a los 540 (...)”**.

En esa misma oportunidad, la Corte Constitucional, tras analizar el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, concluyó que **“el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud”**, y precisó que en todos los casos suscitados a partir del 9 de junio de 2015, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1753 de 2015, **“el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberán acatar lo normado”**

Para el Despacho, por lo menos en lo que incumbe a esta específica controversia, el precedente jurisprudencial recién transcrito lleva a concluir que la EPS FAMISANAR, en su condición de entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha de asumir el pago de las incapacidades médicas de la agenciada, no reconocidas desde la fecha en la que se cumplieron los primeros 540 días de incapacidad.

Lo anterior, con la posibilidad que, en su oportunidad, la Entidad Promotora de Salud, si lo estima conveniente, solicite, judicial o extrajudicialmente, el reembolso de lo que sufragó, en los términos dispuestos en la citada Ley 1753 de 2015.

Desde esta perspectiva, se extracta que si bien, aparentemente, la EPS FAMISANAR efectuó el pago de la mayoría de incapacidades, aún subsisten algunas expedidas y no canceladas, según se puede constatar de la información suministrada en el presente trámite por parte de la accionante, luego, en esa medida, no puede considerarse

que las pretensiones de la tutelante se encuentran satisfechas, en tanto que no se ha asumido el pago de la totalidad de las incapacidades médicas sobre las cuales tiene objeto esta acción de tutela, cuya circunstancia indiscutiblemente afecta el derecho al mínimo vital de la accionante, así como el de su salud, puesto que le impide el cumplimiento de un modesto tiempo de reposo para su recuperación, así como la adquisición de los medios indispensables para garantizar su subsistencia, propios de los que le brinda la realización de su labor.

Con todo, es útil advertir a las entidades accionadas y a las vinculadas, que, en virtud de las normas mencionadas en sus escritos, no les faculta para abstenerse del cumplimiento de su función asegurador, por cuanto han sido creadas para garantizar la prestación del servicio de salud y de paso el pago de las prestaciones económicas que la Ley les obliga, pues para el evento que nos atañe, mediante la presente acción de tutela se busca evitar la consumación de un *perjuicio irremediable* que se materializa en la amenaza grave e inminente sobre el mínimo vital de la peticionaria, la cual requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su configuración. En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela satisface el requisito de subsidiariedad, atacado por el accionado, pues pese a la existencia de otros mecanismos judiciales para ventilar las pretensiones de la actora, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para su situación particular.

De otra parte, y teniendo en cuenta que a la accionante le fuera generado un concepto de rehabilitación **favorable**, de fecha 28 de febrero de 2019, y en virtud a su proceso de rehabilitación, el médico tratante de la tutelante, consideró pertinente reiterar orden médica para una **reevaluación por medicina laboral**, no podrá la EPS abstenerse y evitar que cumpla tal instrucción, por cuanto si bien es cierto, el dictamen ya fue expedido en una oportunidad, ello no es óbice para que el mismo quede incólume, pues de las circunstancias particulares en el proceso médico de rehabilitación de la señora Diana Alexandra Mora Buitrago, se sabe que no ha tenido la recuperación suficiente durante el curso de la lesión sufrida y bajo el amparo del artículo 2.2.3.3.1 y 2.2.3.3.2 del decreto 1333 de 2018, es importante destacar que por la especialidad de medicina laboral se determine si se mantiene vigente el concepto favorable de rehabilitación o si por el contrario con uno nuevo este arroje un resultado desfavorable, de

manera que le permita acceder a la Calificación de la Perdida de la Capacidad Laboral a través de la AFP COLFONDOS.

Acá es útil destacar, que no puede la EPS menoscabar el criterio del médico tratante, quién emitió orden de fecha 28 de agosto de 2020, contenida en la historia clínica allegada por la accionante, en la que se le remite a “Concepto de rehabilitación por medicina laboral”, así como también a “Valoración PCL por medicina laboral.”, cuyas órdenes según la accionante no han sido atendidas por la EPS FAMISANAR, por lo que de manera liminar se ordenara su autorización y posterior agendamiento junto con las decisiones que amerita el caso recién analizado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **DIANA MORA BUITRAGO** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha efectuado, pague dentro de las cuarenta (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, a la señora **DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO**, a través de su empleador, el subsidio de las incapacidades radicadas ante esa entidad y que superen el día 540, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún lo ha efectuado, proceda a **AUTORIZAR** las órdenes médicas para valoración con Medicina Laboral de conformidad con lo descrito en la historia clínica de la señora **DIANA ALEXANDRA MORA BUITRAGO**.

TERCERO: NEGAR la orden contra la AFP COLFONDOS relacionada con la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, por cuanto previo a ello es necesario que se surta la valoración por medicina laboral como quedó ordenado en el numeral TERCERO de esta providencia, a efectos de determinar el concepto de rehabilitación que permita disponer tal calificación.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), y a la sociedad COLOMBIAN OUTSOURCING.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e276813aa6acf008a75caed15cc144e86273b5d4efab131de1cae1d10ae724eb

Documento generado en 28/09/2020 12:43:39 p.m.